

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

La Plata, 28 de abril de 2026.

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, por el cual se establece el régimen de autonomía presupuestaria y autarquía económico financiera para el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires que a la vez contiene el marco de la negociación colectiva con el personal.

Con arreglo al régimen constitucional de la Nación (arts. 1° y 5°, C.N.), la Constitución de la Provincia consagra la forma republicana de gobierno (art. 1°), y sienta las bases de un modelo que estructura y distribuye lo primordial del poder estatal entre los órganos rectores, a los cuales se les confía, respectivamente, las funciones legislativa, administrativa y judicial (arts. 1°, 3°, 68, 103, 119, 144, 160, 161 y concs., Const. Pcial.). La independencia, el equilibrio y control recíproco de aquellos órganos son presupuestos insoslayables del programa constitucional, a cuyo fin cada uno debe ser investido de las herramientas institucionales adecuadas y contar con los recursos necesarios para desplegarlas y ponerlas en práctica con eficacia.

En cabeza del Poder Judicial se confiere la atribución de dirimir los casos, causas o controversias (arts. 5, 18, 108, 109, 116 y concs., C.N.; 1, 15, 160, 166, 171 y concs., Const. Pcial.).

Esta potestad supone la existencia de una justicia independiente, condición necesaria en todo Estado que sea respetuoso del

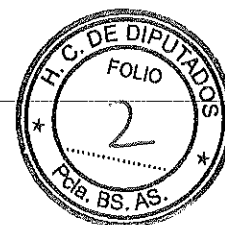
principio de división de poderes y de la forma republicana de gobierno (arts. 1º, 5º, 31 y concs., C.N.; 1º, Const. Pcial.). Y su desempeño exige, entre otras salvaguardas esenciales, que el Poder Judicial no esté subordinado a ninguna otra autoridad o poder.

Con ese propósito, en este proyecto se consagra una serie de instrumentos jurídicos esenciales para garantizar, desde la perspectiva económico-financiera, administrativa y presupuestaria, la independencia del Poder Judicial, factor determinante de todo propósito de mejora de la efectividad del servicio de justicia (art. 15, Const. Pcial.).

II

Poco tiempo después del restablecimiento del sistema democrático, y hasta nuestros días, en la Provincia de Buenos Aires un aspecto tan esencial para la independencia de la Justicia como es la definición de la política salarial de magistrados, funcionarios y agentes judiciales, ha venido siendo ejercido por el Poder Ejecutivo a partir de sucesivas delegaciones abiertas o indefinidas en su contenido y alcance, dispuestas año tras año en las leyes de presupuesto.

Es preciso revertir ese estado de cosas, que la Suprema Corte de Justicia ha calificado como *inconsistente con el régimen constitucional* (cfr. Res. SCBA n° 2158/17), y establecer normas que afiancen las facultades del Poder Judicial en orden a la programación y la administración de sus recursos.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

III

En el ámbito nacional, alrededor de tres décadas atrás se implantó un régimen de autonomía en la elaboración e iniciativa presupuestaria del Poder Judicial, que le asegura una dotación suficiente de recursos, así como su autoadministración, incluyendo la potestad salarial. Ese régimen se ha denominado de autarquía financiera o, simplemente, de autarquía judicial (v. ley N° 23.853, reformada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 557/2005, y por las leyes Nros. 25.064 y 26.855).

IV

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., en el documento titulado *"Garantías de Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas"*, aprobado por el pleno de dicho cuerpo con fecha 5 de diciembre de 2013, ha destacado el valor que esta clase de instrumentos tienen y ha fijado también los criterios fundamentales en esta materia. Ellos inspiran el presente proyecto de ley.

A juicio de la Comisión, un aspecto esencial para garantizar la independencia institucional es que los órganos judiciales, las Fiscalías y las Defensorías públicas *"... no dependan para su disposición y manejo de otros poderes o entidades y cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones que se les han encomendado ..."* (apartado 49, p. 24).

En tal sentido, previene sobre la circunstancia de que *"... los Estados que no establecen en su marco normativo un porcentaje mínimo de presupuesto asignado a los órganos de administración de justicia,*

generan amplios riesgos a la independencia institucional precisamente por su sujeción a las decisiones que sobre el monto de su presupuesto puedan tomar discrecionalmente” otras esferas de gobierno (doc. cit., p. 25).

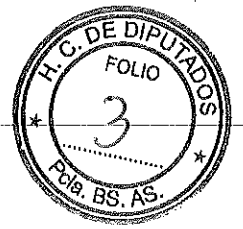
El alto organismo regional ha interpretado que el presupuesto judicial, además de adecuarse a las necesidades de la institución, debe “... *estar asegurado y revisarse progresivamente...*” en un régimen cuya vigencia es preciso mantener “... *inclusive, en contextos de ... restricciones económicas ...*”, pues “... *debe darse un alto grado de prioridad a la asignación de recursos para atender las necesidades de la judicatura y del sistema judicial*” (apartado 51, p. 25).

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en suma, que los órganos de la Justicia dispongan de recursos económicos estables y suficientes reviste un valor fundamental en el fortalecimiento de la independencia de la magistratura en su conjunto, y constituye un factor clave para proteger y garantizar el derecho de acceso a una jurisdicción eficaz (apartado 55, p. 27).

V

De acuerdo con esas líneas rectoras, el presente proyecto de ley otorga a la Suprema Corte de Justicia, como cabeza del sistema (arts. 160, 164, 165 y concs., Const. Pcial.), en lo pertinente, en coordinación con el Ministerio Público (art. 189, Const. Pcial.), las atribuciones necesarias para diseñar su propio esquema presupuestario de gastos e inversiones, sobre la base del Presupuesto General de la Provincia, con el fin de fortalecer institucionalmente al Poder Judicial y propender al desenvolvimiento eficaz del servicio de justicia.

El texto que se pone a consideración establece los pilares básicos para una adecuada gestión y disposición de los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

recursos. En ese orden, consagra la autonomía presupuestaria de la Justicia, bien entendido que en diálogo con el Poder Ejecutivo y, naturalmente, bajo la aprobación legislativa. De ese modo provee los insumos necesarios para diseñar y llevar a la práctica en el mediano y largo plazo una serie de objetivos institucionales de primer orden.

Respecto a la autonomía presupuestaria, el artículo 2° determina que la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial concierne a la Suprema Corte, con la previa participación del Ministerio Público. Este proyecto debe ser incorporado -como sección específica- al presupuesto de la Administración General de la Provincia. A tal fin, al Poder Ejecutivo, a cuyo cargo se halla la formulación y presentación del Presupuesto de la Administración General (art. 103, inc. 2, Const. Pcial.), atañe coordinar con la autoridad judicial el intercambio de la información necesaria para la elaboración del correspondiente presupuesto.

Las reglas enunciadas valoran en su exacta dimensión institucional la importancia del servicio de justicia en el conjunto de las necesidades públicas, y además permiten encarar con mayor efectividad la tarea de planificación de los requerimientos correspondientes a los distintos fueros y órganos que integran la justicia provincial.

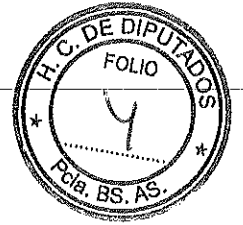
En el proyecto se propone permitir el financiamiento de los programas troncales del Poder Judicial, a saber: a) la jerarquización salarial de magistrados, funcionarios y agentes judiciales, procurando una asignación racional de los recursos así como una gradual y progresiva relación de razonable paridad y equivalencia con las remuneraciones promedio de la justicia federal, para todo el personal, sobre la base de las características propias de la organización de las Jurisdicciones Administración de Justicia y del Ministerio Público

de la Provincia; b) la modernización de la infraestructura judicial, de acuerdo a un plan de obras y en la adquisiciones de inmuebles, considerando las necesidades proyectadas para el mediano y largo plazo; c) la actualización tecnológica, en pos de la consolidación de la gestión digital, mediante la adquisición de equipamiento y el desarrollo de programas para la mejora en la eficacia del servicio de justicia; d) la capacitación permanente de todo el personal; e) la creación, cobertura y desconcentración territorial de órganos y dependencias, atendiendo las necesidades de aquellas zonas que presentan considerables niveles de litigiosidad y cantidad de población para acercar el servicio de justicia y descongestionar la actividad de las cabeceras departamentales.

Luego de reafirmar la actual modalidad de distribución del presupuesto judicial entre las Jurisdicciones Administración de Justicia y Ministerio Público (art. 4º), el proyecto enumera en su artículo 5º los ingresos o recursos del Poder Judicial, sistematizando los actualmente previstos e incorporando otros nuevos, vinculados intrínsecamente a la actividad jurisdiccional. En este punto, se han mantenido vigentes todos aquellos que rigen en la actualidad.

Pero también, de acuerdo con el sistema previsto por la ley N° 23.853 de autarquía judicial para el orden nacional, y con sustento en legislaciones de otras provincias, se ha previsto como recurso nuevo la participación en el beneficio o utilidad derivados de los depósitos judiciales. Se propicia así la reforma al art. 6º de la Ley Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley N° 9434/79, Texto Ordenado por Decreto N° 9.166/86, con múltiples reformas).

Las disposiciones vinculadas a la autonomía presupuestaria se complementan con las concernientes a la autarquía financiera. Este otro pilar de la independencia judicial se advierte, entre otras, en la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

atribución que el artículo 7° establece para efectuar adecuaciones de créditos dentro del presupuesto.

Además, el proyecto aborda diversas cuestiones singulares de la gestión judicial, que tienen una incidencia gravitante en una correcta organización de los tribunales, de las unidades del Ministerio Público y demás áreas administrativas de apoyo.

Así, se dispone un mecanismo para abordar las derivaciones presupuestarias que pudiere generar cualquier reforma sustancial en materia organizativa, que determine el Poder Legislativo.

A renglón seguido se atribuye a la Suprema Corte, en coordinación con la Procuración General, la competencia para fijar el escalafón y las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y agentes judiciales, lo cual resulta central para el desarrollo de los programas de jerarquización de los recursos humanos. He aquí un rubro de incidencia significativa para una organización en la que el factor humano y su cualificación técnica son primordiales, como también lo es, en tal sentido, el diálogo con el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia.

Determinaciones que hallan su complemento en las normas previstas en materia de negociación colectiva con la entidad gremial representativa del personal judicial.

Vale recordar que esa H. Legislatura a instancias del Poder Ejecutivo ha reconocido esta competencia de la Corte, lo cual se expresó en el art. 107 de la ley 15.310.

Por otra parte, la referida previsión está estrechamente ligada con la garantía de suficiencia presupuestaria, merced a la cual cabe asegurar, como mínimo, los recursos necesarios para atender los

requerimientos de la masa salarial estimada a tenor de los objetivos institucionales consagrados en esta materia y los gastos corrientes (art. 11°).

El detalle del programa salarial como el de infraestructura surgirán de un convenio específico a suscribirse entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días de publicada esta norma, con una vigencia de seis años.

En adición, con el propósito de asegurar la transparencia presupuestaria del Poder Judicial, se prescribe que la Suprema Corte y el Ministerio Público tendrán la obligación de brindar información pública y precisa respecto a la afectación y aplicación de los recursos (art. 10°) y de los programas generados a partir del nuevo régimen legal (art. 26°).

Otro segmento de la norma concierne a los aspectos operativos del proyecto. Para la adecuada gestión y contralor de la administración del Poder Judicial se crean cuentas fiscales específicas para ambas jurisdicciones (art. 12°) y se regula también el uso de los excedentes de créditos en cada una (art. 13°), en modo análogo al sistema previsto por las leyes provinciales N° 10.334 (Complementaria permanente de la H. Cámara de Diputados) y N° 13.882 (Complementaria permanente del H. Senado). Paralelamente, se establecen reglas en materia de obras e infraestructura edilicia judicial (art. 14°). Estas últimas se complementan con la conformación de un Fondo Fiduciario para la Infraestructura e Innovación Tecnológica, como instrumento adecuado para establecer un flujo de recursos garantizado que permita una mejor ejecución de obras edilicias, adquisiciones de inmuebles, desarrollo de innovaciones tecnológicas y equipamiento.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

En esta propuesta se han plasmado diversos mecanismos de articulación institucional entre el Poder Judicial y los restantes poderes.

En primer y relevante lugar, se promueve la creación de un espacio de Programación y Armonización Financiera, así como un Comité, a estructurarse entre la Suprema Corte, en coordinación con la Procuración General y el Poder Ejecutivo (art. 15°). Se trata de un instrumento fundamental para intercambiar información referida a la elaboración del presupuesto, considerar las variables financieras del gasto y examinar los ajustes en la aplicación del nuevo régimen que establece el proyecto, entre otras actividades necesarias en orden al mejor cumplimiento de los fines de esta ley.

Por otra parte, se crea una Comisión Bicameral en el ámbito de la Honorable Legislatura para el seguimiento de la aplicación de la norma (art. 16°).

También se ha previsto la celebración de un convenio entre la Corte y el Banco Provincia con el propósito de favorecer la implementación del sistema establecido en la presente ley (arts. 5°, 12°, 17° y 24°).

El régimen que se propone contempla una puesta en vigor en manera progresiva de algunos de los institutos troncales de la autarquía judicial que demandan mayor esfuerzo presupuestario.

En materia salarial, para favorecer el tránsito ordenado hacia el pleno cumplimiento de la ley, se mantiene la vigencia de las previsiones normativas hoy en día vigentes, hasta tanto la Suprema Corte ejerza las atribuciones que le son reconocidas, vinculadas al escalafón, niveles de las categorías y las modalidades remuneratorias de los integrantes del Poder Judicial (art. 18°). A la vez se establece la adecuación del plan de infraestructura judicial (art.

19°), y se modifican diversas disposiciones a fin de armonizarlas con el régimen que se impulsa (p.ej., arts. 20° y 21°).

En el sistema proyectado, para el tratamiento de los asuntos relevantes, se consagran mecanismos de articulación que preservan la autonomía funcional del Ministerio Público y establecen niveles adecuados de coordinación con la Suprema Corte en su condición de cabeza del Poder Judicial.

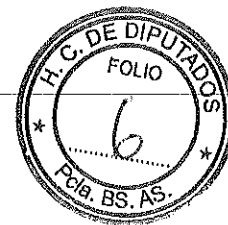
Por último, el proyecto habilita por un plazo determinado la desconcentración o la adecuación de las competencias territoriales y en razón de la materia, así como el traslado de órganos judiciales, cuando conforme al grado de litigiosidad, extensión territorial, distancia y población, existan razones que así lo aconsejaren.

A su vez el Poder Judicial asume por igual plazo el compromiso de no incrementar la cantidad de cargos presupuestarios en más del cinco por ciento, salvo razones debidamente fundadas y para poner en funcionamiento la policía judicial.

VI

Vale recordar que un proyecto similar al presente, promovido y elaborado por la Suprema Corte, fue presentado por el Poder Ejecutivo en el año 2014 (A3/2014/2015, Mensaje 3050) pero perdió estado parlamentario.

Tiempo después, la ley 15.044 situó como punto primero dentro de las materias a tratar por la comisión del mapa judicial el "...[p]roponer las acciones necesarias, incluida la elaboración de anteproyectos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

legislativos, tendientes a la implementación progresiva de la autarquía del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires" (art. 2° inc. a, ley cit.).

De modo que existen antecedentes de importancia que reflejan una clara preocupación institucional y sustentan la procedencia de esta iniciativa.

VII

Como parte del presente régimen, y complemento fundamental, se someten a la consideración de la H. Legislatura las disposiciones destinadas a regular la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los agentes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

La norma que se promueve, producto del consenso obtenido hace varios años en el ámbito de la mesa de diálogo integrada por funcionarios de la Suprema Corte de Justicia y representantes de la Asociación Judicial Bonaerense, establece las pautas esenciales de la negociación colectiva del sector, entendida ésta en su acepción más amplia, vale decir, comprensiva del procedimiento de relacionamiento y diálogo paritario que se distingue por su carácter autónomo, compartido y transaccional, y, también, de su producto emergente: la convención colectiva de trabajo.

De este modo, y continuando la línea trazada por las leyes 13.453 (Régimen de las Negociaciones Colectivas en el ámbito de la Administración Pública Provincial), 13.552 (Régimen de las Negociaciones Colectivas entre la Provincia de Buenos Aires y el Personal Docente), y por la ley 14.656 (Régimen de Paritarias incluido en el Estatuto para el Personal de las Municipalidades), el ordenamiento realiza el propósito del art. 39, inc. 4, de la Constitución de la Provincia, que confiere a los trabajadores estatales el derecho a la

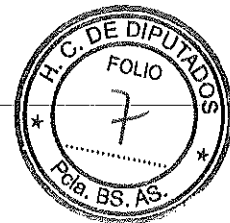
negociación colectiva de las condiciones de trabajo, ello, además, en el marco de las definiciones que contienen los Convenios 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (leyes 23.328 y 23.544).

VIII

Corresponde destacar que tales previsiones articulan de modo congruente con el sentido de la autonomía presupuestaria y autarquía financiera para el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Ello resulta manifiesto en toda la estructura normativa: desde la definición del ámbito de aplicación personal, la integración y competencia de la comisión negociadora de la convención colectiva, hasta la determinación de la fecha de su entrada en vigor, necesariamente ulterior al inicio de la vigencia de la autarquía.

Con la indicada definición del ámbito subjetivo se establece, en lo concerniente a la materia, que las negociaciones podrán comprender la generalidad de las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las vinculadas a la prestación de servicios y condiciones de trabajo; quedando excluidas, en general, las facultades de dirección del Estado en cuanto a la organización y conducción comprensiva de la estructura orgánica del Poder Judicial, y además, en lo específico, las potestades de la Suprema Corte de Justicia, del Ministerio Público y de las Cámaras de Apelación previstas en los arts. 161, inc. 4, 164, 165, 167 y 189 de la Constitución de la Provincia, todo ello sin perjuicio de las modalidades de su ejercicio que puedan ser objeto de negociación colectiva. Asimismo, se declara indisponible el principio de idoneidad como base del ingreso y como un requisito para la promoción en la carrera.

El procedimiento de la negociación queda regulado desde la obligación de constituir la comisión negociadora. A tal fin, se



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

dispone: i] la igualdad numérica de los representantes de cada parte a partir de un mínimo legal; ii] el modo de formación de la voluntad de cada uno de los sectores; iii] la conformación de los votos de cada una de las organizaciones sindicales con personería gremial y el sistema de proporcionalidad en su cálculo; iv] tratamiento de la problemática de género; v] la potestad del Poder Ejecutivo de designar un representante que, sin asumir la condición de parte, intervenga en la comisión negociadora al solo efecto de obtener y aportar información concerniente al tratamiento de las condiciones salariales; y, vi] la posibilidad de que la comisión negociadora acuerde mecanismos de autorregulación de conflictos.

A modo de guía para la conducta de las partes, se establece la obligación de negociar de buena fe, expresión que resalta - entre otras- la obligación de realizar los esfuerzos conducentes para el logro de acuerdos que tengan en cuenta las distintas circunstancias del caso y la obligación de suministrar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate; pauta que se proyecta desde la etapa pre-negocial y, al cabo, en la vocación de actuar en todo el proceso con la diligencia debida para prevenir y salvar obstáculos derivados de irrazonables demoras en su curso.

Los convenios colectivos que se celebren conforme el presente régimen se considerarán homologados de pleno derecho a partir de su suscripción; salvo acuerdo en contrario, entrarán en vigencia después del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.

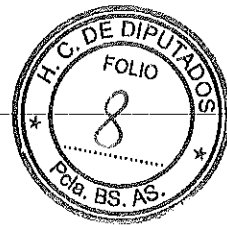
IX

En suma, la sanción de este proyecto y su posterior puesta en funcionamiento supondrán una trascendente mejora en la calidad institucional de la Provincia, de las más importantes desde la reforma a la

Constitución del año 1994, que ha de fortalecer un servicio primordial e indelegable, de cuya eficacia depende la defensa de los derechos humanos y la vigencia de las garantías constitucionales de las personas.

Por las consideraciones vertidas, se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Saludo a Ud. atentamente.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

MENSAJE N°

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I

DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA Y LA AUTARQUÍA ECONÓMICO FINANCIERA

ARTÍCULO 1°. La presente ley instituye el régimen de autonomía presupuestaria y autarquía económico-financiera del Poder Judicial.

Con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el Poder Judicial contará con una dotación de recursos presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones con independencia y eficacia.

ARTÍCULO 2°. La Suprema Corte de Justicia elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, observando los principios de transparencia en la gestión, eficiencia en el gasto y asignación racional de los recursos. El proyecto se compondrá con el cálculo de erogaciones y recursos correspondientes a todas las áreas de las Jurisdicciones Administración de Justicia y del Ministerio Público.

En lo que concierne a este último, la Suprema Corte de Justicia, con la antelación que disponga, solicitará a la Procuración General la remisión de la

propuesta presupuestaria correspondiente. Una vez recibida dicha propuesta, la Suprema Corte de Justicia, previa evaluación, dispondrá su incorporación al presupuesto del Poder Judicial.

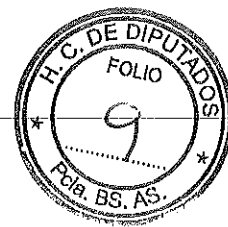
El Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia, con suficiente anticipación, la información necesaria con el detalle de suma total de las erogaciones y recursos, así como las fuentes de financiamiento estimadas, que ha de consignarse en el proyecto de Presupuesto de la Administración General de la Provincia para el ejercicio que correspondiere.

El proyecto de presupuesto del Poder Judicial será remitido a la Legislatura a través del Poder Ejecutivo en la fecha que éste acuerde con la Suprema Corte de Justicia, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15° de esta ley. Cumplido ello, y una vez establecidos los cálculos o ajustes finales si los hubiere, se lo incorporará, sin reducciones en su cuantía y como una sección autónoma, al proyecto de ley de Presupuesto de la Administración General de la Provincia.

Las erogaciones previstas en el presupuesto del Poder Judicial serán atendidas con cargo al Tesoro Provincial y con sus recursos propios.

La organización de las partidas y la metodología de confección presupuestaria del Poder Judicial observarán las reglas y criterios establecidos para el Presupuesto de la Administración General de la Provincia. En particular, el presupuesto del Poder Judicial contendrá el detalle de los planes y programas específicos aplicables en las materias siguientes: política salarial; infraestructura edilicia; equipamiento e innovación tecnológica; capacitación del personal; y creación y puesta en funcionamiento de nuevos órganos y servicios.

En el cálculo de recursos correspondientes al Ministerio Público deberá incluirse el detalle de las partidas previstas en el artículo 8° de la ley N° 14.442.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 3°. Para elaborar el presupuesto del Poder Judicial se considerarán los recursos necesarios para atender los programas de cada área, conforme a lo dispuesto en los artículos 9°, 11°, 14° y 25° de la presente ley.

En orden a la ejecución presupuestaria, como garantía de suficiencia financiera, el Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá transferir diariamente y en forma automática a las cuentas fiscales establecidas en el artículo 12° de esta ley, el monto resultante de aplicar el porcentaje mensual que correspondiere al Poder Judicial conforme a su presupuesto. El detalle de la remisión de fondos, así como los aspectos financieros que involucra, serán precisados en un convenio a celebrarse entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en el marco de lo previsto en el artículo 15° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. En el presupuesto del Poder Judicial se destinará el sesenta y cinco por ciento (65%) a la Jurisdicción Administración de Justicia y el treinta y cinco por ciento (35%) a la Jurisdicción Ministerio Público. La distribución anterior será revisada anualmente por ambas Jurisdicciones, a consecuencia de lo cual podrán efectuarse las adecuaciones necesarias al momento de proyectar el presupuesto del Poder Judicial correspondiente a ejercicios futuros. Se considerarán la cantidad de personal, los programas previstos y su ejecución, los indicadores e informes sobre la evolución de la litigiosidad y actividad de las áreas de ambas Jurisdicciones, así como de las necesidades en cada una de ellas, incluyendo las adecuaciones que fuere menester efectuar en orden a lo dispuesto en los artículos 8°, tercer párrafo, 21 inciso 14 y 24 inciso 15 de la ley N° 14.442.

ARTÍCULO 5°. Cada Jurisdicción Auxiliar contará con recursos específicos propios que deberán reflejarse en el presupuesto del Poder Judicial.

1. Integran los recursos de la Jurisdicción Administración de Justicia:

a) Los derivados del artículo 86 de la ley N° 15.057 y los provenientes de la aplicación de los artículos 35 inciso 3 y 295 del Código Procesal Civil y Comercial Decreto-Ley N° 7425/68 y del artículo 344 del Código Fiscal -ley N° 10.397 (t.o. por Resolución N° 39/11), con sus modificatorias.-

b) Los establecidos en el artículo 125 de la ley N° 5.827 (t.o. por Decreto N° 3702/92), con sus modificatorias.

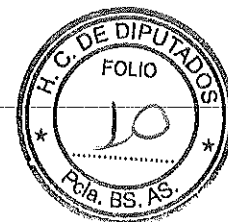
c) Los correspondientes al Fondo Especial para la Infraestructura de la Justicia de Paz Letrada, artículo 3 inciso 11 del Decreto-Ley N° 9.229/79, texto según artículo 2 de la ley N° 10.571, con sus modificatorias.

d) Las Tasas Retributivas de Servicios Judiciales, según lo dispuesto en el Código Fiscal, con sus modificatorias, y en la ley N° 11.594.

e) Los aportes y transferencias que realice el Estado Nacional, otros entes públicos, nacionales, provinciales o municipales y organismos internacionales.

f) El producto de la venta o locación de cualesquiera de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Poder Judicial (Jurisdicción auxiliar administración de justicia) o que se encuentren afectados para el funcionamiento de organismos judiciales.

g) La participación en la renta correspondiente a los depósitos judiciales existentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40 %) ni superior al cincuenta por ciento (50%) en ambos casos de la rentabilidad que generasen, según lo previsto en la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

presente ley y el convenio que, con tal objeto, celebren la Suprema Corte de Justicia y el citado Banco dentro de los noventa (90) días corridos de publicada esta norma. Por dicho convenio se regulará el alcance de esta previsión, fijándose el detalle del cálculo del porcentaje referido, los mecanismos para la determinación de las tasas de interés aplicables, así como de los gastos a los que se hace referencia en la presente norma y el monitoreo de la operatoria. Cuando se tratare de depósitos judiciales colocados a interés, y en ausencia de estipulación en contrario en el citado convenio, el porcentaje de la rentabilidad se calculará sobre la base de la diferencia existente entre las tasas activa y pasiva referidas a ese tipo de colocación de plazo fijo en pesos o en moneda extranjera según correspondiere a treinta (30) días. Cuando no fueren colocados a interés, y en ausencia de estipulación en contrario en el convenio antes mencionado, el porcentaje se calculará sobre la renta total resultante de aplicar la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en pesos o en moneda extranjera, con las deducciones que correspondieren. En ambos casos se restarán los gastos en los que la entidad bancaria incurra para la gestión de los referidos depósitos. Los fondos pertenecientes a estos recursos serán afectados a la ejecución de obras de infraestructura judicial, adquisiciones de inmuebles o pago de indemnizaciones derivadas de expropiaciones, a equipamiento, desarrollo e innovación tecnológica en general y a bienes o servicios asociados a tales fines, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17° de la presente ley.

h) Cualquier otra multa prevista en la legislación con destino a la Administración de Justicia, los aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de órganos y dependencias judiciales y demás ingresos que se establezcan para financiar sus erogaciones.

i) Las donaciones y legados que tengan como beneficiario al Poder Judicial.

j) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos resultantes de lo dispuesto precedentemente y en general todo otro recurso afectado por las normas a la disponibilidad de la Administración de Justicia.

2. Integran los recursos de la Jurisdicción Auxiliar Ministerio Público:

a) Las multas previstas en la legislación con destino al Ministerio Público, los aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de sus órganos y dependencias y demás ingresos que se establezcan para financiar sus erogaciones.

b) El producto de la venta o locación de bienes muebles e inmuebles de titularidad del Ministerio Público.

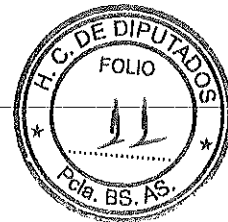
c) Las donaciones y legados que tengan como beneficiario al Ministerio Público.

d) Los aportes y transferencias que realice el Estado Nacional, otros entes públicos, nacionales, provinciales o municipales y organismos internacionales a favor del Ministerio Público.

e) Los honorarios y costas por la actuación del Ministerio Público, en los casos que correspondiere.

f) El producido de la venta de los bienes decomisados en las causas por infracción a la ley N° 23.737 tramitadas en jurisdicción provincial, así como el dinero decomisado.

g) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos resultantes de lo dispuesto precedentemente y en general todo otro recurso afectado por las normas a la disponibilidad del Ministerio Público.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

3. Los recursos previstos en el presente artículo, susceptibles de recaudación provincial, se transferirán automáticamente y en forma diaria a las cuentas recaudadoras de la Tesorería Sectorial de cada Jurisdicción Auxiliar.

ARTÍCULO 6°. Las leyes 10.189, 13.767, 13.981 y las reglas vigentes en materia de contabilidad pública, con sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y demás disposiciones complementarias, serán aplicables al Poder Judicial con el alcance que resulta del presente régimen legal y en su caso de las condiciones de la adhesión que se hubiere efectuado. Sin perjuicio de ello, en ejercicio de sus atribuciones la Suprema Corte de Justicia, en coordinación con el Ministerio Público cuando ello resulte pertinente, podrá dictar todas las normas que sean necesarias para garantizar la correcta aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. La Suprema Corte de Justicia y la Procuración General, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán efectuar adecuaciones de créditos del presupuesto de cada Jurisdicción Auxiliar con arreglo a lo dispuesto en la ley correspondiente a cada ejercicio.

ARTÍCULO 8°. Las leyes que dispusieren la creación de órganos o dependencias del Poder Judicial o la ampliación o relocalización de los existentes, deberán contemplar los cargos y los recursos necesarios para su puesta en funcionamiento.

Todo proyecto de reformas legislativas que diere lugar a una modificación sustancial de fueros, departamentos judiciales u órganos del Poder Judicial, incrementándolos, requerirá contener el cálculo presupuestario

correspondiente, sobre la base del costo medio de instalación y funcionamiento de los órganos o dependencias de cada Jurisdicción y deberá encuadrarse en el marco del artículo 15 de esta ley.

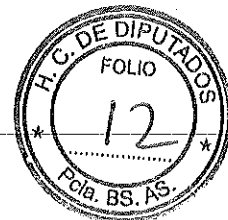
ARTÍCULO 9°. La Suprema Corte de Justicia, previa consulta al Ministerio Público, dictará las normas estatutarias, aprobará el escalafón y toda otra norma reguladora de las categorías y subcategorías, agrupamientos, niveles jerárquicos y funciones de magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial. Tendrá la competencia privativa para regular los rubros que integran sus remuneraciones.

Del mismo modo, en coordinación con la Procuración General, definirá la política salarial del Poder Judicial en función de las características organizativas y funcionales de la Administración de Justicia y del Ministerio Público, observando la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados y el derecho a la retribución justa de funcionarios y agentes.

Entre otros contenidos, la política salarial, durante el lapso definido en el artículo 25°, propenderá a concretar una progresiva y razonable relación de paridad con las remuneraciones promedio del Poder Judicial de la Nación, para todo el personal. En el marco de lo dispuesto en el citado artículo 25°, se aplicarán las normas sobre negociación colectiva para el personal del Poder Judicial, previstas en el Capítulo II.

La Suprema Corte de Justicia también establecerá, en coordinación con la Procuración General, mecanismos participativos de consulta y diálogo con la entidad asociativa más representativa de los magistrados y funcionarios de la provincia de Buenos Aires.

Una vez decidida la respectiva determinación salarial, la Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo, quien, previa comunicación



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

a la Legislatura Provincial, dispondrá la pertinente previsión o ampliación presupuestaria.

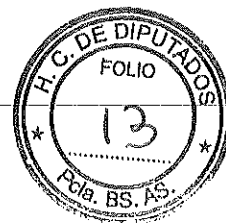
ARTÍCULO 10°. La información correspondiente a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto del Poder Judicial, así como de cada una de sus contrataciones, se ajustarán a los principios de transparencia y publicidad, debiendo constar en forma clara y precisa en los sitios de internet de la Suprema Corte de Justicia y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 11°. En el marco del Comité previsto en el artículo 15° deberán adoptarse las previsiones adecuadas para que el presupuesto del Poder Judicial de cada ejercicio asegure el normal desarrollo de sus funciones. La cuantía del presupuesto del Poder Judicial no será inferior al monto necesario para atender las erogaciones correspondientes a la masa salarial estimada, en consulta con la Procuración General, por la Suprema Corte de Justicia, en función de lo dispuesto en los artículos 9° y 25° de esta ley, incrementado en un nueve por ciento (9%).

ARTÍCULO 12°. Créanse las Cuentas Fiscales a denominarse "Autarquía del Poder Judicial-Administración de Justicia" y "Autarquía del Poder Judicial-Ministerio Público" de titularidad y bajo administración de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General, respectivamente, que se abrirán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. La entidad financiera transferirá a esas cuentas los montos resultantes de la aplicación del presente régimen, diariamente, o en la forma que se establezca en un convenio a celebrarse al efecto con la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 13°. Los recursos correspondientes a excedentes de créditos presupuestarios de cada Jurisdicción Auxiliar del Poder Judicial, al cierre del ejercicio, serán transferidos a las cuentas fiscales especiales que se abrirán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, bajo las denominaciones "Fondos de Ejercicios Anteriores - Jurisdicción Administración de Justicia" y "Fondos de Ejercicios Anteriores - Jurisdicción Ministerio Público", de acuerdo con lo estipulado en el convenio a celebrarse al efecto, en el marco de lo establecido en el artículo 15°, las que se mantendrán abiertas permanentemente con sus respectivos saldos, con independencia del vencimiento de cada ejercicio presupuestario. Tales recursos podrán aplicarse para satisfacer erogaciones de cualquier naturaleza y ejercicio financiero y para realizar colocaciones financieras, con imputación a esas cuentas especiales.

ARTÍCULO 14°. La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la administración de la infraestructura edilicia del Poder Judicial, a través de los organismos técnicos competentes, debiendo elaborar planes y programas que permitan la construcción y funcionalidad de los espacios necesarios para el correcto desarrollo de sus tareas. A tal efecto, en acuerdo con el Poder Ejecutivo convendrá lo necesario para la construcción por sí de obras que no superen las superficies determinadas en el Convenio sobre infraestructura judicial que se celebre entre la Suprema Corte y el Poder Ejecutivo, y ejecutar obras de refacción o mantenimiento de edificios que no excedan del importe máximo previsto para las construcciones antes mencionadas, tomando en consideración el monto del metro cuadrado actualizado que en coordinación aprobaren los organismos técnicos competentes de cada rama del Estado.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

La contratación, ejecución y fiscalización de las obras edilicias destinadas a cualquier dependencia judicial que superaren las superficies antes referidas, o si se tratare de obras de refacción o mantenimiento de edificios o instalaciones, que excedan del importe máximo previsto para las construcciones nuevas antes mencionadas, serán realizadas, a falta de norma o convenio en contrario, con imputación al presupuesto del Poder Judicial o por el empleo de líneas de financiamiento provenientes de organismos nacionales, provinciales o de organismos internacionales o multilaterales de crédito, por los órganos competentes del Poder Ejecutivo o los que éste determine, según el tipo de contratación de que se trate. En tal supuesto, la tramitación de los procedimientos de selección de oferentes, la aprobación y ejecución de los contratos respectivos estarán a cargo del Poder Ejecutivo, con supervisión permanente del Poder Judicial.

Para el mejor cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior en el convenio referido en el presente artículo se acordará la modalidad y vinculación institucional del área de arquitectura especializada en la elaboración de los proyectos, ejecución e inspección de las obras de infraestructura edilicia correspondientes al Poder Judicial. Se establecerá asimismo el contenido del plan de infraestructura judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19°.

El citado convenio deberá suscribirse dentro de ciento ochenta (180) días desde la publicación de la presente ley.

El Ministerio Público tendrá análogas atribuciones en relación con los inmuebles de su propiedad.

ARTÍCULO 15°. Créase el Comité Integrado por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, con el objeto de diseñar un Plan de Armonización Financiera, para la mejor

implementación y seguimiento del régimen que establece la presente ley. En particular, el Plan tendrá por objeto los siguientes cometidos básicos:

a) Establecer los instrumentos que permitan compatibilizar la estructura del Presupuesto del Poder Judicial con la metodología del Presupuesto de la Administración General de la Provincia.

b) Coordinar las acciones para la oportuna comunicación de la información prevista en el artículo 2° de esta ley, a los fines de la elaboración eficiente del Presupuesto del Poder Judicial y el mejor desarrollo del programa financiero anual correspondiente a la ejecución presupuestaria.

c) Establecer los mecanismos para verificar la evolución económico financiera de los programas de gestión específicos del Poder Judicial.

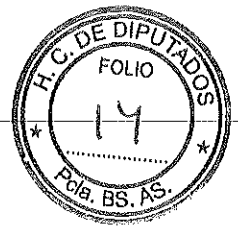
d) Garantizar la transparencia y automaticidad de las transferencias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

e) Realizar el seguimiento de la adecuación de la ejecución de las partidas al presupuesto aprobado en cada ejercicio.

f) Acordar las demás estipulaciones que fueren necesarias para asegurar la efectividad del régimen consagrado en la presente ley.

g) Determinar el procedimiento a seguir ante situaciones extraordinarias e imprevisibles que provocaren una grave dificultad financiera que afectare el cumplimiento exacto de los programas resultantes de esta ley.

La Suprema Corte de Justicia, en coordinación con la Procuración General, y el Poder Ejecutivo establecerán las modalidades de actuación del Comité encargado de la gestión del Sistema y el intercambio de información entre sus integrantes.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 16°. Créase la Comisión Bicameral de seguimiento de la implementación del presente régimen legal en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires que estará integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores designados por los titulares de las respectivas Cámaras, debiendo contemplarse la participación de las minorías.

La Comisión Bicameral podrá requerir los informes que estime pertinentes a la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio Público y al Poder Ejecutivo, efectuar propuestas y recomendaciones para el mejor cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 17°. Créase el Fondo Fiduciario de Infraestructura e Innovación Tecnológica, que se conformará como un fideicomiso de administración y garantía cuyo objeto será coadyuvar al financiamiento de proyectos y obras de infraestructura edilicia y del equipamiento vinculado, de adquisiciones y pago de indemnizaciones relativas a expropiaciones de inmuebles, así como los proyectos y desarrollos de innovación tecnológica para la gestión judicial, todo ello bajo las modalidades que determine la Suprema Corte de Justicia. A tal efecto, la Suprema Corte será el Fiduciante, aprobará las normas de conformación del fideicomiso y acordará los detalles de su organización con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El patrimonio del Fondo Fiduciario de Infraestructura e Innovación Tecnológica se integrará, en las condiciones previstas por la reglamentación de la presente, con los recursos previstos en el artículo 5° inciso 1 apartado g) de esta ley, los subsidios, legados o donaciones destinados a la infraestructura del Poder Judicial, los recursos previstos en los créditos presupuestarios pertinentes, los provenientes de las otras fuentes de financiamiento referidas a esos fines, así como los que resultaren del porcentaje que cada

Jurisdicción Auxiliar establezca de los excedentes a que se hace referencia en el artículo 13°.

El Fondo Fiduciario tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la publicación de la presente, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que tengan principio de ejecución dentro de los dos (2) años contados a partir de la constitución del Fondo.

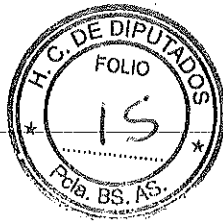
El agente fiduciario será el Banco de la Provincia de Buenos Aires o la entidad de titularidad estatal que éste designare, a cuyo cargo estará la administración del Fondo de acuerdo a las instrucciones que le imparta el órgano competente designado por el Poder Judicial, según el contrato de fideicomiso que al efecto deberán suscribir la Suprema Corte de Justicia y la citada entidad financiera.

El patrimonio del Fondo Fiduciario de Infraestructura Judicial quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos, convenios o indemnizaciones.

Para el mejor desarrollo de la operatoria del Fondo y la selección de los proyectos y obras a financiarse mediante su uso, las áreas técnicas del Poder Judicial coordinarán sus acciones con sus similares del Poder Ejecutivo.

Exímase al Fondo Fiduciario de Infraestructura e Innovación Tecnológica de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes o a crearse en el futuro.

Con arreglo a lo dispuesto en la reglamentación de la presente ley, la Suprema Corte de Justicia asignará un porcentaje del producido del Fondo Fiduciario con destino a obras de infraestructura edilicia y a la incorporación de recursos tecnológicos correspondientes al Ministerio Público.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 18°. Hasta tanto fuere ejercida la atribución prevista en el artículo 9° de la presente ley, seguirán aplicándose al Poder Judicial en lo pertinente las leyes 10.374, 10.475, 10.641, 10.647, 10.724, 10.999, y 14.485, con sus respectivas normas modificatorias y reglamentarias, así como los decretos 2.053/87; 5.135/88; 302/98; 167/10; 210/11 y 1.308/13, con sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y toda otra normativa reguladora de las categorías y del sistema de remuneraciones de magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial. Las competencias sobre las materias referidas en el párrafo anterior pasarán a ser ejercidas por el Poder Judicial a partir de la fecha de la publicación de la presente ley y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25°.

ARTÍCULO 19°. A los fines previstos en el artículo 31 quater de la ley N° 5.827 - Orgánica del Poder Judicial-, la Suprema Corte de Justicia, en coordinación con la Procuración General, elaborará y convendrá con el Poder Ejecutivo la actualización y ampliación del plan de infraestructura judicial aprobado por la ley N° 14.190, en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 20°. Sustitúyese el artículo 6° del Decreto Ley N° 9434/79, Texto Ordenado por Decreto N° 9.166/86 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6°: Se depositarán a título gratuito en el Banco las rentas fiscales y los depósitos de todas las administraciones, dependencias o reparticiones públicas de la Provincia, aun cuando hayan sido creadas por leyes especiales.

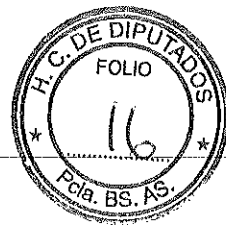
El Banco recibirá los depósitos judiciales a interés de acuerdo a lo que dispongan los jueces, a los que se les aplicarán las tasas vigentes en plaza para las operaciones financieras de la índole de la ordenada.

Respecto de los depósitos judiciales será de aplicación el régimen legal de autonomía presupuestaria y autarquía económico financiera del Poder Judicial y lo establecido por el convenio que al efecto celebrare la Suprema Corte de Justicia con el Banco de la Provincia”.

ARTÍCULO 21°. Sustitúyese el artículo 25 de la ley N° 10.189, texto actualizado según Texto Ordenado por Decreto N° 4502/98, con sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25: La compensación a los integrantes o docentes del Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia, por la realización de tareas de capacitación y afines al referido Instituto, será por curso y por mes de entre un máximo del treinta por ciento (30%) del sueldo básico fijado para el cargo de Secretario de Primera Instancia previsto en la planilla anexa de la Ley N° 10.374 y sus modificatorias y como mínimo del treinta por ciento (30%) del sueldo básico fijado para el cargo de Auxiliar 1°, previsto en la misma planilla anexa, en la forma que lo reglamente la Suprema Corte de Justicia, imputándose a la partida de Personal correspondiente.

El mismo régimen será aplicable al sistema de capacitación y del Ministerio Público, bajo la administración de la Procuración General”.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 22°. La Suprema Corte de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de esta ley, previa consulta a la Procuración General.

ARTÍCULO 23°. El régimen de participación del Poder Judicial en las rentas de los depósitos judiciales previsto en el artículo 5° inciso 1 apartado g), comenzará a regir a partir de la fecha indicada en el convenio a que se refiere dicho precepto. En su defecto regirá a partir de los doscientos diez (210) días corridos desde la fecha de publicación de la presente de acuerdo con la normativa que instituya la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 24°. Respecto de los depósitos acumulados y efectuados antes de la fecha de publicación de esta ley, la participación en las rentas mencionadas se aplicará a partir de la fecha de publicación de esta ley en forma progresiva conforme al siguiente detalle: a) durante el año calendario al que correspondiere la fecha de publicación de esta ley, la participación porcentual será del treinta y cinco por ciento (35%) , y; b) a partir del segundo año y en lo sucesivo la participación será del cincuenta por ciento (50%), según se determine en el convenio previsto en el artículo 5° inciso 1 de la presente ley.

Respecto de los depósitos efectuados luego de la fecha de publicación de la presente ley, la participación en las rentas mencionadas ascenderá un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %), según se determina en el artículo 5° inciso 1 apartado g).

ARTÍCULO 25°. Durante los primeros tres (3) ejercicios presupuestarios posteriores al de la fecha de publicación de la presente ley, la potestad de fijación de

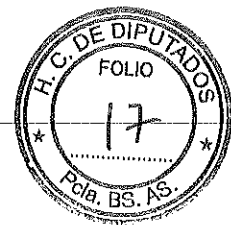
las remuneraciones de magistrados, funcionarios y agentes judiciales, encuadrada en el artículo 9°, será ejercida por la Suprema Corte de Justicia, previa consulta a la Procuración General, y en coordinación con el Poder Ejecutivo.

El detalle de la implementación inicial de la política salarial resultante de este régimen legal, será determinado de común acuerdo entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, mediante un convenio a celebrarse dentro de los ciento ochenta (180) días desde la publicación de la presente ley, en el que se establecerá la brecha o diferencia porcentual que existiere a esa fecha entre el promedio de las remuneraciones correspondientes a los distintos niveles jerárquicos o categorías de los Poderes Judiciales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, entre otras estipulaciones.

En el convenio se determinará el porcentaje de la brecha o diferencia entre el promedio de las remuneraciones antes mencionado, que deberá ser recuperado, en forma gradual y progresiva. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al ochenta y cinco (85%) del total de la brecha o diferencia definida en el convenio. La recuperación de la señalada diferencia de remuneraciones será llevada a cabo mediante un programa plurianual para el Poder Judicial, a desarrollarse en un plazo de hasta cinco (5) años contados a partir de la fecha de celebración del referido convenio, en adición a la política salarial correspondiente a cada año.

Durante la vigencia de este artículo, la política salarial del Poder Judicial tenderá a guardar una razonable correspondencia con la fijada por el Poder Judicial de la Nación y tendrá en consideración la evolución del Índice de precios al consumidor (IPC) nivel general del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 26°. A fin de mejorar la eficacia del servicio de justicia y la eficiencia en la aplicación de los recursos, la Suprema Corte de Justicia, por el plazo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estará autorizada a disponer, en coordinación en lo pertinente con la Procuración General, la desconcentración o la adecuación de las competencias territoriales y en razón de la materia de órganos judiciales, cuando conforme al grado de litigiosidad, extensión territorial, distancia y población, existan razones que así lo aconsejaren, previa consulta a la Comisión creada por la ley 15.044.

En particular, la Suprema Corte de Justicia queda autorizada para sustituir Juzgados de Paz por Juzgados en lo Civil y Comercial o de Familia.

Por un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la cantidad de cargos presupuestarios totales del Poder Judicial sólo podrá incrementarse a solicitud de la Suprema Corte y por razones debidamente fundadas. En ese lapso el total de cargos aprobados a la fecha de publicación de la presente ley podrá aumentarse en hasta un cinco por ciento (5%) por año y por jurisdicción auxiliar, límite del cual quedan excluidos los cargos necesarios para el funcionamiento del régimen de la ley 15.005.

Los informes de avance de los programas previstos en la presente ley deberán ser objeto de publicidad adecuada y libre acceso en el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO II

DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA CON EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 27°. En el marco de lo dispuesto por los artículos 9° y 25°, las negociaciones colectivas que se celebren entre Poder Judicial de la Provincia - Administración de Justicia y Ministerio Público- y el personal dependiente, no excluido según el artículo 28°, se regirán por las normas siguientes.

ARTÍCULO 28°. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la negociación colectiva:

a) Los jueces y los funcionarios del Poder Judicial designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

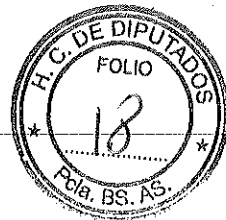
b) Los Secretarios, Subsecretarios, Directores y Subdirectores de la Suprema Corte de Justicia y del Ministerio Público, incluyendo las autoridades previstas en los Capítulos I a III del Título II de la Ley 15.005 y quienes por disposición legal o reglamentaria se desempeñen en cargos de jerarquía equivalente a los indicados en el inciso "a".

c) Los relatores letrados de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Procurador y Subprocurador General, del Defensor y Subdefensor General.

Las restantes exclusiones, fundadas en la naturaleza de las funciones desempeñadas, serán establecidas por acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 29°. La representación del Poder Judicial será ejercida por el Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia para los aspectos generales de todo el personal y los específicos de la Administración de Justicia, en coordinación y con la participación del Procurador General para los aspectos específicos del Ministerio Público, y/o por aquellas personas con las facultades establecidas en el artículo 34 inciso a), que ellos designen.

ARTÍCULO 30°. La representación de los agentes judiciales incluidos en el presente régimen será ejercida por la asociación sindical más representativa, con



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

personería gremial, con ámbito personal y territorial de actuación que incluya la provincia de Buenos Aires y que se encuentre habilitada para representarlos.

ARTÍCULO 31°. La negociación revestirá carácter general, aunque podrán incluirse como temas de discusión aspectos de la relación de empleo que atiendan diferencias sectoriales de prestación, o las modalidades de ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 167 de la Constitución de la Provincia.

A tales fines, las partes podrán convenir la formación de comisiones técnicas destinadas a brindar asesoramiento no vinculante sobre las cuestiones inherentes a la especificidad de cada sector. Se contemplará especialmente la perspectiva de género en el desarrollo de la relación de empleo.

En el caso de incorporarse el personal del Consejo de la Magistratura al presente régimen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39° de la presente ley, el convenio colectivo podrá contemplar una sección específica.

ARTÍCULO 32°. Para la negociación colectiva se constituirá una comisión negociadora integrada como mínimo con cinco (5) representantes de cada parte, debiéndose observar la igualdad numérica de representantes gremiales y del Poder Judicial. La formación de la voluntad de cada uno de los sectores requerirá la mayoría absoluta de votos de sus respectivos integrantes.

El Poder Ejecutivo podrá designar un representante que, sin asumir la condición de parte, intervenga en la comisión negociadora al solo efecto de obtener y aportar información concerniente de orden económico y financiero relativa al tratamiento de las condiciones salariales.

La conformación de las representaciones de ambas partes intervinientes en la negociación colectiva deberá concretarse evitando dilaciones injustificadas.

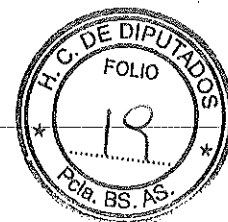
ARTÍCULO 33°. La negociación colectiva podrá comprender todas las cuestiones laborales que integren la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las vinculadas a la prestación de servicios y condiciones de trabajo, quedando excluidas:

a) Las potestades de la Suprema Corte de Justicia previstas en los artículos 161, inc. 4, 164, 165 y concordantes de la Constitución de la Provincia en orden al gobierno y administración del Poder Judicial, y las que invisten tanto el Procurador General como las Cámaras de Apelación consagradas en los artículos 189 y 167 respectivamente de ese mismo ordenamiento constitucional en materia de administración, todo ello sin perjuicio de las modalidades de su ejercicio que puedan ser objeto de negociación.

b) El principio de idoneidad como base del ingreso y como un requisito para la promoción en la carrera.

Los aspectos no contemplados en forma expresa por el acuerdo se regirán por las normas vigentes. Los convenios a que se refiere la presente ley no implicarán la aplicación de las disposiciones de la ley 20.744, sus modificatorias y/o complementarias, salvo acuerdo expreso que disponga lo contrario.

ARTÍCULO 34°. Las partes deberán negociar de buena fe. Este principio comporta los siguientes derechos y obligaciones:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

- a) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión de cada tema, arribar a acuerdos y suscribir el convenio.
- b) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.
- c) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adoptadas.
- d) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.
- e) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate. Las partes deberán entregar la información completa actualizada que requieran entre sí en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificadas.

ARTÍCULO 35°. El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) Individualización de las partes y sus representantes.
- c) El ámbito personal de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector, o categoría del personal comprendido.
- d) El período de vigencia.
- e) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ARTÍCULO 36°. Los convenios colectivos de trabajo celebrados conforme el régimen de la presente ley se considerarán homologados de pleno derecho a partir de la suscripción. Salvo acuerdo en contrario, entrarán en vigencia después del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 37°. Las partes podrán acordar la constitución de una comisión paritaria permanente, integrada por un número igual de representantes de cada una de las partes, destinada a interpretar con alcance general, cuando cualquiera de ellas lo solicite, cláusulas de las convenciones colectivas que se celebren en el marco del presente régimen.

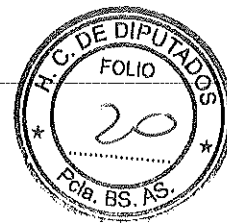
ARTÍCULO 38°. La comisión negociadora prevista en el artículo 32° de la presente ley podrá acordar mecanismos de autorregulación de conflictos. Su integración deberá producirse dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de la presente ley.

ARTÍCULO 39°. El personal del Consejo de la Magistratura podrá adherirse a las condiciones establecidas en el convenio colectivo correspondiente al Poder Judicial, en los términos que establezca la reglamentación que al efecto apruebe la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS

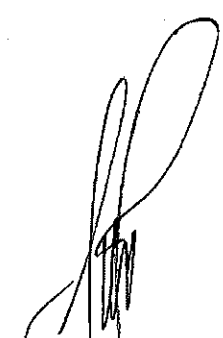
ARTÍCULO 40°. Salvo disposición en contrario de esta ley, el régimen de la presente en su totalidad entrará en vigencia juntamente con el presupuesto correspondiente al ejercicio del año 2028.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 41°. Deróguense todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o resulten incompatibles con la presente ley.

ARTÍCULO 42°. De forma.



Sergio Gabriel Torres
Presidente SCBA




Daniel Fernando Sofia
Vicepresidente SCBA



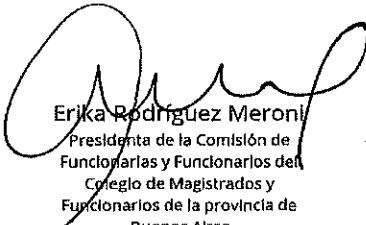
Hilda Kogan
Ministra SCBA



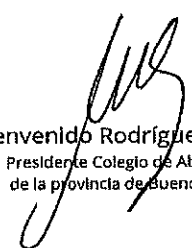
Julio Marcelo Conte-Grand
Procurador General de la SCBA




Matias Javier Rapazzo
Presidente Colegio de Magistrados
y Funcionarios de la provincia de
Buenos Aires



Erika Rodriguez Mironi
Presidenta de la Comisión de
Funcionarias y Funcionarios del
Colegio de Magistrados y
Funcionarios de la provincia de
Buenos Aires



Bienvenido Rodriguez Basalo
Presidente Colegio de Abogados
de la provincia de Buenos Aires



Hugo Daniel Russo
Secretario Gremial de la
Asociación Judicial Bonaerense

